

Oficio Nro. STHV-2022-0470-O

Quito, D.M., 24 de marzo de 2022

**Asunto:** Aplicación e interpretación de normas

Señor Abogado  
Pablo Antonio Santillan Paredes  
**Secretario General**  
**SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

La administrada Abg. Mónica Rosero Arciniegas consulta: si la autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos se otorga al proyecto minero cuando existen contratos de operación minera, y, si la referida Autorización metropolitana permite tanto al titular minero como a su operador la obtención de la Licencia Única de Actividades Económicas (LUAE).

Al respecto, le manifiesto lo siguiente:

Para la obtención de la LUAE es necesario primero obtener la autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos, en este sentido, la referida autorización prevista en el Código Municipal se contrapone debido a que se indica que la Autorización únicamente se emitirá al titular minero y dentro de las prohibiciones para la obtención de las mismas; menciona que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que no mantienen un derecho minero vigente no podrán obtener una Autorización; por lo tanto, se entiende que el único beneficiario de la Autorización será el "TITULAR MINERO"; sin embargo, dentro de la normativa referida se indica que el Operador deberá obtener la autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos contraponiendo lo que se indica en líneas anteriores sobre que el único beneficiario será el "TITULAR MINERO".

Por lo expuesto, pongo en su conocimiento las siguientes consideraciones:

#### **Antecedente**

Con oficio signado con el número de trámite STHV-DMGT-2022-0328-E de 10 de marzo de 2022, suscrito por la abogada Mónica Rosero Arciniegas, consulta:

*"...1.¿La Autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos se*

Oficio Nro. STHV-2022-0470-O

Quito, D.M., 24 de marzo de 2022

*otorga al proyecto minero, de manera que le permite la ejecución de actividades mineras al titular minero por sí mismo y/o a través de un operador legalmente facultado?*

*2.En caso de que la pregunta anterior sea afirmativa; es decir, si la autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos se otorga al proyecto minero, cuando existen contratos de operación minera; ¿dicha Autorización metropolitana permite tanto al titular minero como a su operador, la obtención de la Licencia Única de Actividades Económicas (LUAE)? ...”*

**Base Legal:**

De acuerdo con lo que se establece en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 264, “...*Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: ... 12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras...*”, en consecuencia de lo que se cita textualmente y lo que manda imperativamente la Carta Magna, a los GAD se nos atribuye competencias en lo que respecta a materiales de construcción.

Se deberá además, considerar lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Minería: “...*El Estado, por intermedio del Ministerio Sectorial, podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras que se regirán a las limitaciones establecidas en el reglamento general de esta ley, que también definirá cuales son los materiales de construcción y sus volúmenes de explotación.*

A su vez, el artículo 264 de la Constitución señala que “...*cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas...*”. (énfasis agregado)

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 55, letra 1), sobre las Competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en su parte pertinente determina: “...*1) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras...*”.

Oficio Nro. STHV-2022-0470-O

Quito, D.M., 24 de marzo de 2022

Finalmente, con la Resolución No. 004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias, en el artículo 12, numeral 1, entre las competencias de los GAD municipales, se determina: “...*Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.*”; es decir, al GAD Metropolitano, es a quien le compete emitir la correspondiente **AUTORIZACIÓN** para que se pueda realizar la explotación de áridos y pétreos, por intermedio de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda.

El artículo 2094 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, respecto de la aplicación e interpretación de normas señala lo siguiente: “...*La administración metropolitana no podrá negar atención a un trámite aduciendo duda u oscuridad en la aplicación de las normas del régimen del suelo y otras afines. Corresponderá al Concejo Metropolitano explicar o interpretar el contenido de estas normas, previo informe de la Comisión competente en materia de uso de suelo.*”.

El Código Municipal, sobre la autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos para el Distrito Metropolitano de Quito en su artículo 2390, establece que:

*“...La Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos es un acto administrativo municipal que emite la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio, en función del uso de suelo que le permite al titular minero el derecho exclusivo para iniciar la ejecución de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos e instalar y operar plantas de clasificación y trituración para el tratamiento de dichos materiales áridos y pétreos y su comercialización en el Distrito Metropolitano de Quito, siempre y cuando las plantas y depósitos estén ubicadas dentro de los límites del área establecida en el título minero.*

*La Autorización Metropolitana se otorgará una vez obtenida la concesión minera o permiso artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos conforme el presente Título, ante la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio.*

*La persona natural o jurídica que dé tratamiento y comercialice materiales áridos y pétreos sin ser titular minero, necesariamente requerirá de una Licencia Única de Actividades Económicas LUAE que le autorice el ejercicio de dichas actividades.”. (énfasis agregado)*

El artículo 2450 *ibídem*, sobre las Inhabilidades para solicitar la Autorización Metropolitana para Explotación de Áridos y Pétreos que:

*“Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que no mantienen un*

Oficio Nro. STHV-2022-0470-O

Quito, D.M., 24 de marzo de 2022

derecho minero vigente no podrán obtener una Autorización metropolitana para explotación de materiales áridos y pétreos.

*Así mismo, los que hubieren perdido su calidad de Beneficiario de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos debido al incumplimiento de una o más obligaciones derivadas de la Autorización Metropolitana, no podrán volver a obtener un derecho minero de materiales áridos y pétreos ni Autorización Metropolitana dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo de tres años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad de dicha Autorización Metropolitana.” (Énfasis inserto)*

Finalmente, el artículo 2456 ibídem establece sobre los operadores o contratistas, menciona:

*“...Son operadores mineros o contratistas, aquellas personas naturales o jurídicas que hubieren celebrado contratos o subcontratos de operación minera, con titulares de derechos mineros. Los contratos de operación para la explotación de áridos y pétreos deberán ser comunicados a la autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio para su registro e información a la Autoridad Ambiental competente, para fines de seguimiento y control de los contratistas. **Los operadores mineros deberán obtener la correspondiente Autorización Metropolitana para la Explotación de Aridos y Pétreos, cuando no fuesen titulares de derechos mineros.**”.* (énfasis agregado)

En función del análisis expuesto u por la contradicción existente en la normativa, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda solicita que su autoridad aclare la contradicción que existe entre los artículos citados, para lo cual, expongo el criterio de esta entidad:

#### Análisis

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2390 del Código Municipal, la autorización metropolitana le habilita al titular minero el derecho exclusivo para iniciar la ejecución de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. De la misma manera, el artículo 2450 establece las inhabilidades para obtener la referida autorización y en su parte pertinente menciona que las personas naturales o jurídicas **que no poseen un derecho minero vigente** no podrán acceder a solicitar la Autorización Metropolitana para la explotación de materiales áridos y pétreos.

Por lo expuesto, es claro que solo el titular que mantenga vigente un derecho minero podrá obtener la autorización metropolitana una vez que cumpla todos requisitos contemplados en el mismo Código Municipal.

Oficio Nro. STHV-2022-0470-O

Quito, D.M., 24 de marzo de 2022

Sin perjuicio de lo mencionado, el artículo 2456 también contempla la posibilidad que el operador minero o los contratistas puedan obtener la autorización metropolitana sin que este posea un derecho minero, por lo que es importante remitirnos a la definición de operador o contratista minero, la misma que se define en el artículo antes citado y señala: “...*Son operadores mineros o contratistas, aquellas personas naturales o jurídicas que hubieren celebrado contratos o subcontratos de operación minera, con titulares de derechos mineros...*”. (énfasis agregado)

Por lo expuesto, existe una posible contradicción de las disposiciones de los artículos señalados, pues claramente indica a quien se le extenderá la autorización, debido a que el acto administrativo llamado **Autorización Metropolitana para la Explotación de Áridos y Pétreos** únicamente podrá ser emitido al **TITULAR MINERO**.

#### Requerimiento

Debido a la posible contradicción entre artículos del mismo Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y, debido a que las entidades administrativas no tienen la competencia de interpretación normativa, solicito de la manera más comedida que el Concejo Metropolitano, en ejercicio de sus facultades, aclare dicha contradicción puesta en el análisis que antecede, sobre el siguiente punto:

¿A qué persona, sea esta natural o jurídica, se le emite la Autorización Metropolitana para la Explotación de Áridos y Pétreos, al titular que posee un derecho minero, al operador o contratista que hubiere celebrado contratos con un titular minero dueño de un derecho minero vigente?

¿Existe la posibilidad de emitir la referida AUTORIZACIÓN a cualquiera de los dos, sea el titular dueño del derecho o sea el operador que tenga un contrato legalmente registrado como se establece en la normativa vigente?

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Arq. Iván Vladimir Tapia Guijarro  
**SECRETARIO DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA**  
**SECRETARÍA DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA**

